



COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
Décimo período de sesiones

RELACIONES E IMMUNIDADES DIPLOMATICAS

Resumen de opiniones expresadas en la Sexta Comisión de la Asamblea General en 1957 sobre el proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas preparado por la Comisión de Derecho Internacional en su noveno período de sesiones (A/3623)

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

INDICE

	<u>Página</u>
I. <u>Introducción</u>	5
II. <u>Resumen de opiniones</u>	
A. <u>Generalidades</u>	
1) Relación con el futuro proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades consulares	5
2) Relación con la doctrina y las convenciones americanas.	6
B. <u>Opiniones sobre determinados artículos</u>	
Artículo 1	
No se ha expresado ninguna opinión	
Artículo 2	
1) Protección de los súbditos del Estado acreditante	7
2) Funciones de las misiones diplomáticas permanentes	7
3) Relaciones culturales, sociales, económicas y políticas	7
Artículo 3	
1) Aceptación del Estado en que está acreditada la misión.	8
2) Motivos para que un Estado pueda negarse a dar su aceptación	8

INDICE (continuación)

Página

Artículo 4

No se ha expresado ninguna opinión

Artículo 5

Súbditos del Estado donde está acreditada la misión o de un tercer Estado

8

Artículo 6

- 1) Motivos de la declaración
- 2) Falta de ejecución de las obligaciones que incumben al Estado acreditante a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1

9

9

Artículo 7

- 1) Necesidades de la misión
- 2) Funcionarios de una determinada categoría

10

10

Artículo 8

Comienzo de las funciones del jefe de la misión

10

Artículo 9

- 1) Enfermedad del jefe de la misión y ausencia del país en que está acreditado
- 2) Procedimiento
- 3) Falta de notificación

10

11

11

Artículo 10

No se ha expresado ninguna opinión

Artículo 11

No se ha expresado ninguna opinión

Artículo 12

No se ha expresado ninguna opinión

Artículo 13

No se ha expresado ninguna opinión

Artículo 14

No se ha expresado ninguna opinión

Artículo 15

No se ha expresado ninguna opinión

/...

INDICE (continuación)

Página

Artículo 16

- | | | |
|----|---------------------------------------|----|
| 1) | Derecho de asilo | 13 |
| 2) | Apartamiento en un inmueble | 13 |

Artículo 17

- | | | |
|--|---|----|
| | Locales de que sean locatarios el Estado acreditante o el jefe de la misión | 13 |
|--|---|----|

Artículo 18

- | | | |
|--|--|----|
| | Incorporación del comentario al artículo | 14 |
|--|--|----|

Artículo 19

- | | | |
|--|----------------------|----|
| | Aclaración | 14 |
|--|----------------------|----|

Artículo 20

- | | | |
|--|---|----|
| | Incorporación (de la última frase) del comentario al artículo | 14 |
|--|---|----|

Artículo 21

- | | | |
|----|---|----|
| 1) | Apertura o retención de la valija diplomática | 15 |
| 2) | Protección del correo diplomático | 15 |

Artículo 22

- | | | |
|----|---|----|
| 1) | Derecho de asilo | 15 |
| 2) | Término "agente diplomático" | 15 |
| 3) | Relación con los privilegios e inmunidades concedidos al personal administrativo y técnico de la misión | 16 |

Artículo 23

No se ha expresado ninguna opinión

Artículo 24

- | | | |
|----|--|----|
| 1) | Inmueble privado | 17 |
| 2) | Profesión liberal o actividad comercial | 17 |
| 3) | Jurisdicción del Estado acreditante | 17 |
| 4) | Cláusula Calvo | 17 |
| 5) | Incorporación del comentario al artículo | 17 |

Artículo 25

- | | | |
|--|--------------------------------|----|
| | Medidas de ejecución | 18 |
|--|--------------------------------|----|

/...

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Artículo 26	
1) Inmuebles privados	18
2) Tasas percibidas en remuneración de servicios particulares prestados	18
3) Determinados servicios; leyes sociales	19
Artículo 27	
Incorporación de parte del comentario al artículo	19
Artículo 28	
1) Miembros de la familia de un agente diplomático	20
2) Personal administrativo y técnico de la misión	20
3) Textos español e inglés del párrafo 2	20
4) Sueldos del personal contratado en el país en que la misión esté acreditada	20
5) Cláusula Calvo	20
Artículo 29	
No se ha expresado ninguna opinión	
Artículo 30	
Actos oficiales y no oficiales	21
Artículo 31	
1) Jurisdicción del Estado acreditante	21
2) Tránsito a través de un tercer Estado	21
3) Incorporación del comentario al artículo	22
Artículo 32	
No se ha expresado ninguna opinión	
Artículo 33	
No se ha expresado ninguna opinión	
Artículo 34	
Deposición o abdicación del soberano del país que representa el agente diplomático	23
Artículo 35	
Organización de la salida	23
Artículo 36	
No se ha expresado ninguna opinión	
Artículo 37	
No se ha expresado ninguna opinión	

I. Introducción

1. En su noveno período de sesiones (1957), la Comisión de Derecho Internacional adoptó con carácter provisional un proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas. Se acompañaba al proyecto un comentario también provisional. Tanto el proyecto como el comentario figuran en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones^{1/}.
2. En los debates que la Sexta Comisión de la Asamblea General dedicó al referido informe, el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional relativo a las relaciones e inmunidades diplomáticas y los comentarios fueron objeto de un cierto número de observaciones hechas en el curso de las sesiones 509a. a 513a.^{2/}
3. La Secretaría presenta en este documento un resumen analítico de las opiniones expresadas respecto a un tema que la Comisión de Derecho Internacional había decidido incluir en el programa de su próximo período de sesiones (1958) a fin de someter a la Asamblea General, en el décimotercer período de sesiones de ésta, un informe definitivo sobre la cuestión^{3/}.
4. El resumen analítico de las observaciones que por escrito han transmitido los gobiernos figura en un documento de trabajo separado^{4/}.

II. Resumen de opiniones^{5/}

A. Generalidades

- 1) Relación con el futuro proyecto de artículo relativo a las relaciones de inmunidades consulares. Conviene que la Comisión de Derecho Internacional se

- 1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, duodécimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/3623).
- 2/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, duodécimo período de sesiones, Sexta Comisión; sesiones 509a. a 513a.
- 3/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, duodécimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/3623), párrafo 25.
- 4/ Ibid., párr. 12.
- 5/ Abreviatura empleada: SR significa Documentos Oficiales de la Asamblea General; duodécimo período de sesiones; Sexta Comisión, Asuntos Jurídicos; Actas resumidas provisionales de las sesiones (por ejemplo: SR.509 significa acta resumida de la 509a. sesión, celebrada el 27 de septiembre de 1957).

ocupe sin demora de la cuestión de las relaciones e inmunidades consulares a fin de que la Sexta Comisión pueda examinar los dos proyectos simultáneamente: Haití (SR.509, párrafo 55), Estados Unidos de América (SR.512, párrafo 22), Italia (SR.510, párrafo 27), China (SR.511, párrafo 21), Irán (SR.512, párrafo 2), Checoslovaquia (SR.512, párrafo 25), Liberia (SR.512, párrafo 32), Honduras (SR.513, párrafo 5): En contra: Bélgica (SR.510, párrafo 20), URSS (SR.511, párrafo 27).

2) Relación con la doctrina y las convenciones americanas. Es de desear que la Comisión de Derecho Internacional tenga más en cuenta el derecho internacional público americano relativo a la materia: Colombia (SR.509, párrafo 38), Uruguay (SR.511, párrafo 15); se trata sobre todo de armonizar el proyecto con las disposiciones de la Convención de La Habana de 1928^{6/}: Cuba (SR.511, párrafo 23), Ecuador (SR.511, párrafo 39); y de reglamentar el derecho de asilo: Uruguay (SR.511, párrafo 17), Paraguay (SR.512, párrafo 27), Honduras (SR.513, párrafo 3) y Bolivia (SR.513, párrafo 20).

B. Opiniones sobre determinados artículos

TITULO I. LAS RELACIONES DIPLOMATICAS EN GENERAL

El establecimiento de relaciones y de misiones diplomáticas

Artículo 1

El establecimiento de relaciones diplomáticas entre los Estados y de misiones diplomáticas permanentes se efectuará por consentimiento mutuo.

No se ha expresado ninguna opinión.

6/ Convención relativa a los funcionarios diplomáticos, adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana y firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928 (Sociedad de las Naciones, Treaty Series, Vol. CLV (1934-1935); páginas 260 y siguientes). Al 1.º de septiembre de 1957, de los 21 Estados signatarios, 15 habían ratificado esta Convención, dos de ellos con reservas.

Funciones de una misión diplomática

Artículo 2

Las funciones de una misión diplomática consisten especialmente en:

- a) Representar al gobierno del Estado acreditante en el Estado en que está acreditada la misión;
- b) Proteger los intereses del Estado acreditante y de sus súbditos en el Estado en que está acreditada la misión;
- c) Negociar con el gobierno del Estado en que está acreditada la misión;
- d) Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado en que está acreditada la misión e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante.

1) Protección de los súbditos del Estado acreditante (inciso b)):

a) Este inciso no concuerda con la Convención de La Habana de 1928^{7/}, que consagra el principio de la no ingerencia en los asuntos internos del Estado en que está acreditada la misión: Colombia (SR.509, párr. 38).

b) Como los súbditos del Estado acreditante pueden recurrir siempre a los tribunales del Estado en que está acreditada la misión, la protección diplomática sólo es admisible: aa) cuando se hayan agotado los recursos ordinarios: Chile (SR.509, párr. 9); bb) en caso de denegación de justicia: Uruguay (SR.511, párr. 16).

2) Funciones de las misiones diplomáticas permanentes:

El texto debería contener una descripción más detallada de las funciones de las misiones diplomáticas permanentes: Checoslovaquia (SR.512, párr. 22).

3) Relaciones culturales, sociales, económicas y políticas:

Se podría agregar un inciso según el cual las funciones de una misión diplomática consistirían asimismo en estudiar los medios de fortalecer las relaciones culturales, sociales, económicas y políticas entre el Estado acreditante y aquél en donde está acreditada la misión: Filipinas (SR.509, párr. 43).

^{7/} Convención de La Habana, artículo 12: "Los funcionarios diplomáticos extranjeros no podrán inmiscuirse en la política interna o externa del Estado en que ejercen sus funciones". (Sociedad de las Naciones, Treaty Series; Volumen CLV, pág. 266.

Nombramiento del jefe de la misión: aceptación

Artículo 3

El Estado acreditante se ha de asegurar de que la persona que se propone acreditar cerca de otro Estado como jefe de la misión ha obtenido el asentimiento de dicho Estado.

1) Aceptación del Estado en que está acreditada la misión:

Parece que la aceptación del Estado ante el cual se acredita la misión sólo es necesaria para los embajadores y ministros, pues en la práctica no se requiere para los encargados de negocios: Chile (SR.509, párr. 10).

2) Motivos para que un Estado pueda negarse a dar su aceptación:

Sería necesario que en este artículo figurase un segundo párrafo en el que se precisara que el Estado en que está acreditada la misión, aunque sin estar obligado a dar cuenta detallada de sus motivos, no podrá negar su asentimiento sino por motivos graves que el Estado acreditante considere suficientes:

Filipinas: (SR.509, párr. 44 y SR.510, párr. 34). En contra: Túnez (SR.510, párr. 32).

Nombramiento del personal de la misión

Artículo 4

A reserva de lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7, el Estado acreditante nombrará libremente los demás miembros del personal de la misión.

No se ha expresado ninguna opinión.

Nombramiento de súbditos del Estado en que está acreditada la misión

Artículo 5

Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser designados entre los súbditos del Estado en que está acreditada la misión más que con el consentimiento expreso de ese Estado.

Súbditos del Estado en que está acreditada la misión o de un tercer Estado. Sería preferible decir que los miembros del personal diplomático deben ser súbditos del Estado acreditante y que sólo excepcionalmente pueden serlo del Estado en

que está acreditada la misión. Sería igualmente preferible excluir expresamente la posibilidad de nombrar a súbditos de un tercer Estado: Chile (SR.509, párr. 11).

Persona declarada persona non grata

Artículo 6

1. El Estado en que está acreditada la misión podrá en cualquier momento comunicar al Estado acreditante que el jefe o cualquier miembro de la misión es persona non grata o no aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esta persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según los casos.

2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar, o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado en que está acreditada la misión podrá negarse a reconocer a la persona en cuestión como miembro de aquélla.

1) Motivos de la declaración (párr. 1):

Convendría precisar que el Estado en que está acreditada la misión, aunque sin estar obligado a dar cuenta detallada de los motivos de su declaración, no podrá declarar persona non grata al jefe o cualquier otro miembro de la misión sino por motivos graves: Filipinas (SR.509, párr. 44 y SR.510, párr. 34).

2) Falta de ejecución de las obligaciones que incumben al Estado acreditante a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 (párr. 2):

Se debería prever, al final del párrafo 2, que el Estado en que está acreditada la misión podrá negarse a reconocer a la persona en cuestión como miembro de aquélla, o a adoptar otras medidas que puedan dar el mismo resultado: Filipinas (SR.509, párr. 44).

Limitación de los efectivos de la misión

Artículo 7

1. A falta de un acuerdo explícito sobre el número de personas que hayan de componer una misión, el Estado en que está acreditada la misión podrá negarse a aceptar que rebase los límites de lo que sea razonable y normal teniendo en cuenta las circunstancias y las condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión.

2. El Estado en que está acreditada la misión podrá, también dentro de esos límites y sin ninguna discriminación, negarse a aceptar funcionarios de determinada categoría. Podrá negarse a admitir a personas nombradas en calidad de agregados militares, navales o del aire, si no las ha aceptado previamente.

1) Necesidades de la misión (párr. 1):

Si bien puede considerarse la posibilidad de establecer una limitación al número de miembros componentes de una misión, se hace difícil admitir que la consideración de las necesidades de la misión no sea de la competencia exclusiva del Estado acreditante: Ecuador (SR.511, párr. 38).

2) Funcionarios de una determinada categoría (párr. 2)

La misma crítica que al párrafo 1: Ecuador (SR.511, párr. 38).

Comienzo de las funciones del jefe de la misión

Artículo 8

El jefe de la misión está autorizado para desempeñar sus funciones cerca del Estado en que está acreditada la misión desde el momento en que ha comunicado su llegada y ha presentado copia estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado en que está acreditada la misión. (Variante: desde que ha presentado sus cartas credenciales).

Momento de la habilitación: Conviene rechazar la variante propuesta, y tener en cuenta solamente la presentación de la copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado en que está acreditada la misión para determinar el momento de la habilitación: Chile (SR.509, párr. 12).

Encargado de negocios ad interim

Artículo 9

1. Si está vacante el cargo de jefe de la misión o si el jefe de la misión no puede ejercer sus funciones, la dirección de la misma será ejercida por un encargado de negocio ad interim, cuyo nombre será comunicado al gobierno del Estado en que está acreditada la misión.

2. A falta de esta comunicación, se presumirá que está encargado de la dirección de la misión el funcionario de ella que figure en la lista diplomática inmediatamente después del jefe de la misión.

1) Enfermedad del jefe de la misión y ausencia del país en que está acreditado (párr. 1):

El párrafo 1 tiene un sentido un tanto restringido y debería igualmente contemplarse el caso de enfermedad del jefe de la misión y su ausencia del país en que está acreditado: Chile (SR.509, párr. 13), Filipinas (SR.509, párr. 46).

2) Procedimiento (párr. 1):

El párrafo 1 no establece quien debe notificar el nombre del encargado de negocios ad interim (¿él mismo?), ni el procedimiento que ha de seguirse en caso de fallecimiento del jefe de la misión: Chile (SR.509, párr. 13).

3) Falta de notificación (párr. 2):

Convendría suprimir el párrafo 2, puesto que en general el Estado acreditante toma todas las medidas necesarias para asegurar su representación en caso de ausencia o impedimento del jefe de la misión: Filipinas (SR.509, párr. 46).

Clases de jefe de misión

Artículo 10

Los jefes de misión se dividen en tres clases:

- a) Embajadores, legados y nuncios acreditados ante los Jefes de Estado;
- b) Enviados, ministros y otras personas acreditadas ante los Jefes de Estado;
- c) Encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

No se ha expresado ninguna opinión.

Artículo 11

Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones.

No se ha expresado ninguna opinión.

Precedencia

Artículo 12

1. La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de las fechas en que hayan comunicado oficialmente su llegada o de las fechas en que hayan entregado sus cartas credenciales, según el protocolo del Estado en que está acreditada la misión, que deberá ser aplicado sin discriminación.

2. Ninguna modificación de que puedan ser objeto las cartas credenciales de un jefe de misión afectará al orden de precedencia en su clase.

3. El presente reglamento no afectará a los usos seguidos en el Estado en que está acreditada la misión respecto de la precedencia del representante del Papa.

No se ha expresado ninguna opinión.

Modalidades de la recepción

Artículo 13

Se establecerá en cada Estado un modo uniforme para la recepción de los jefes de misión de cada clase.

No se ha expresado ninguna opinión.

Igualdad de derechos

Artículo 14

Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna diferencia entre los jefes de misión por razón de su clase.

No se ha expresado ninguna opinión.

TITULO II. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMATICOS

SUBTITULO A. LOCALES Y ARCHIVOS DE LA MISION.

Residencia

Artículo 15

El Estado en que está acreditada la misión está obligado a permitir que el Estado acreditante adquiere en su territorio los locales necesarios para la misión o a proporcionarle de otra manera un alojamiento adecuado para la misión.

No se ha expresado ninguna opinión.

Inviolabilidad de los locales de la misión

Artículo 16

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado en que está acreditada la misión no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado en que está acreditada la misión tiene la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para impedir que los locales de la misión sean invadidos o deteriorados, se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión y su mobiliario no pueden ser objeto de ningún registro, requisa, embargo u otra medida de ejecución.

1) Derecho de asilo:

La inviolabilidad de los locales de la misión deberá considerarse teniendo en cuenta el hecho de que los países de América Latina admiten el derecho de asilo político en sus embajadas o legaciones: Colombia (SR.509, párr. 41); véase en este documento de trabajo: A. Generalidades.

1. Derecho internacional público americano.

2) Apartamiento en un inmueble:

Convendría precisar cual es la situación cuando la misión sólo ocupa un apartamiento en un inmueble: Filipinas (SR.509, párr. 48).

Exención fiscal de los locales de la misión

Artículo 17

El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de toda clase de impuestos y tasas, nacionales o locales, respecto de los edificios de la misión de que sean propietarios o inquilinos, siempre que no se trate de impuestos o tasas que constituyan el pago de servicios efectivamente prestados.

Locales de que sean locatarios el Estado acreditante o el jefe de la misión: Chile, donde el impuesto no lo pagan los inquilinos, difícilmente podría aceptar esta disposición: Chile (SR.509, párr. 15).

Inviolabilidad de los archivos

Artículo 18

Los archivos y los documentos de la misión son inviolables.

Incorporación del comentario al artículo: La posibilidad de que se produzcan controversias sobre la interpretación del artículo se reduciría si se incorporara el comentario al artículo mismo: Polonia (SR.512, párr. 15).

SUBTITULO B. - FACILIDADES CONCEDIDAS A LA MISION PARA SU TRABAJO.
LIBERTAD DE MOVIMIENTO Y DE COMUNICACION

Facilidades

Artículo 19

El Estado en que está acreditada la misión dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

Aclaración: Se debería precisar aún más el artículo: Filipinas (SR.509, párr.48).

Libertad de circulación

Artículo 20

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado en que está acreditada la misión asegurará a todos los miembros de la misión la libertad de desplazamiento y de circulación por su territorio.

Incorporación (de la última frase) del comentario al artículo: Véase la crítica del artículo 18: Polonia (SR.512, párr. 15), Filipinas (SR.513, párr. 25).

Libertad de comunicación

Artículo 21

1. El Estado en que está acreditada la misión permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicar con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, donde quiera que se encuentren, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación apropiados, incluidos los correos diplomáticos y los mensajes en código o en cifra.

2. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

3. La valija diplomática no podrá contener más que documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

4. El correo diplomático estará protegido por el Estado en que está acreditada la misión. Gozará de la inviolabilidad de su persona y no podrá ser detenido ni retenido por decisión administrativa ni por decisión judicial.

1) Apertura o retención de la valija diplomática (párr. 2):

El párrafo 2 podría completarse en la forma siguiente: "una vez que haya sido debidamente marcada e identificada": Filipinas (SR.513, párr. 25).

2) Protección del correo diplomático (párr. 4):

Convendría agregar una disposición por la cual se hiciera extensiva la protección de que goza el correo diplomático al comandante de una aeronave comercial que transporte la valija diplomática, desde luego tan sólo durante el transporte: Chile (SR.590, párr. 16).

SUBTITULO C. - PRIVILEGIOS E INMUNIDADES PERSONALES

Inviolabilidad de la persona

Artículo 22

1. La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser detenido ni retenido por decisión administrativa ni por decisión judicial. El Estado en que está acreditada la misión le tratará con el debido respeto y tomará las medidas prudenciales para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

2. Para los fines del presente proyecto de artículos, el término "agente diplomático" designa al jefe de la misión y a los miembros del personal diplomático de la misión.

1) Derecho de asilo (párr. 1):

El párrafo es demasiado restrictivo; debería considerarse la posibilidad de incluir en el proyecto una declaración respecto al derecho de asilo: Guatemala (SR.511, párr. 3; comp. A. Generalidades, l. Derecho internacional público americano).

2) Término "agente diplomático" (párr. 2):

Para evitar una modificación lamentable del Reglamento de Viena, podría conservarse la expresión "agente diplomático" para los jefes de misión, y buscarse otra terminología para el resto del personal: Chile (SR.509, párr. 17; contra: Filipinas, SR.509, párr. 49).

3) Relación con los privilegios e inmunidades concedidos al personal administrativo y técnico de la misión (párr. 2):

Convendría hacer una distinción entre los agentes diplomáticos propiamente dichos y el personal administrativo y técnico de la misión: Filipinas (SR.509, párr. 49).

Inviolabilidad de la residencia y de los bienes

Artículo 23

1. La residencia particular del agente diplomático gozará de la misma inviolabilidad y de la misma protección que los locales de la misión.
2. Sus bienes, así como sus documentos y su correspondencia gozarán también de inviolabilidad.

No se ha expresado ninguna opinión.

Inmunidad de jurisdicción

Artículo 24

1. El agente diplomático gozará de inmunidad frente a la jurisdicción penal del Estado en que está acreditada la misión. Gozará también de inmunidad a su jurisdicción civil y administrativa, salvo si se trata:
 - a) De una acción real sobre un inmueble situado en el territorio del Estado en que está acreditada la misión y poseído por el agente diplomático con carácter privado y no en nombre de su gobierno para los fines de la misión;
 - b) De una acción referente a una sucesión en la que el agente diplomático figure como executor testamentario, como administrador, como heredero o como legatario;
 - c) De una acción referente a una profesión liberal o a una actividad comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado en que está acreditada la misión, fuera de sus funciones oficiales.
2. El agente diplomático no estará obligado a prestar declaración.
3. El agente diplomático no podrá ser objeto de medidas de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 y con tal que la ejecución pueda tener lugar sin perjuicio para la inviolabilidad de su persona o su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado en que está acreditado no le eximen de la jurisdicción del Estado acreditante, a la que sigue sometido con arreglo al derecho de dicho Estado. El tribunal competente en este caso será el de la sede del gobierno acreditante, a menos que su legislación designe otro tribunal.

1) Inmueble privado (inciso a), párr. 1):

No debería permitirse que un agente diplomático adquiriera bienes privados en el Estado en que está acreditada la misión, pero si se le permite hacerlo su inmunidad debe ser absoluta y no relativa: Federación Malaya (SR.512, párr. 30).

2) Profesión liberal o actividad comercial (inciso c), párr. 1):

Un funcionario diplomático no debe ejercer una actividad profesional o comercial: Chile (SR.509, párr. 18), Colombia (SR.509, párr. 39); la ley prohíbe al personal diplomático de Túnez toda actividad profesional o comercial: Túnez (SR.510, párr. 33).

3) Jurisdicción del Estado acreditante (párr. 4):

Como en el párrafo 1 del artículo 25 se declara que el Estado acreditante podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción, la situación en que se coloca al agente diplomático es peor que la de cualquier particular. El agente diplomático no sabrá qué tribunal tendrá jurisdicción sobre él, lo cual no está en armonía con el principio reconocido en El Salvador, según el cual toda persona tiene derecho a saber de antemano qué tribunal ha de enjuiciarla: El Salvador (SR.510, párr. 4).

4) Cláusula Calvo:

El artículo debería contener la Cláusula Calvo, cuyo principio está recogido en la legislación de muchos Estados americanos: Guatemala (SR.511, párr. 3).

5) Incorporación del comentario al artículo:

Véase la crítica del artículo 18: Polonia (SR.512, párr. 15).

Renuncia a la inmunidad

Artículo 25

1. El Estado acreditante podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos.

2. En lo penal, la renuncia ha de ser siempre expresa y emanar del gobierno del Estado acreditante.

3. En lo civil, la renuncia podrá ser expresa o implícita. Habrá presunción de renuncia implícita cuando un agente diplomático comparezca ante un juez como demandado sin invocar la inmunidad. Si un agente diplomático entable un juicio, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de las reconvencciones directamente ligadas a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción para una acción civil no implica la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución del fallo, para las cuales será necesaria una nueva renuncia.

Medidas de ejecución (párr. 4):

La renuncia a la inmunidad de jurisdicción para una acción civil debe ser total y, en consecuencia, comprender las medidas de ejecución de los fallos: Chile (SR.509, párr. 19).

Exención fiscal

Artículo 26

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y tasas personales y reales, nacionales o locales, con excepción:

a) De los impuestos indirectos;

b) De los impuestos y tasas sobre los bienes raíces privados situados en el territorio del Estado en que está acreditada la misión, de que el agente diplomático sea propietario con carácter privado y no por cuenta de su gobierno para los fines de la misión;

c) De los derechos de sucesión percibidos por el Estado en que está acreditada la misión;

d) De los impuestos y tasas sobre los ingresos que tengan su origen en el Estado en que está acreditada la misión;

e) De tasas percibidas en remuneración de servicios particulares prestados.

1) Inmuebles privados (inciso b)):

Véase la crítica del artículo 24 (1. Inmueble privado): Federación Malaya (SR.512, párr. 30).

2) Tasas percibidas en remuneración de servicios particulares prestados (inciso e)):

El inciso e) del artículo 26 debería suprimirse por las razones indicadas a propósito del artículo 24 (véase la crítica del artículo 24 (2. Profesión liberal o actividad comercial)): Chile (SR.509, párr. 20).

3) Determinados servicios, leyes sociales:

Entre las excepciones anotadas deberían consignarse las tasas destinadas a pagar determinados servicios, como asimismo, las prestaciones derivadas de leyes sociales en cuanto al personal doméstico contratado en el país: Chile (SR.509, párr. 20), Túnez (seguridad social, SR.510, párr. 33).

Franquicia aduanera

Artículo 27

1. No serán percibidos derechos de aduana sobre:

a) Los objetos destinados al uso de una misión diplomática;

b) Los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de las personas de su familia que vivan en su casa y dependan de él, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos muy fundados para creer que contiene objetos que no gocen de las exenciones mencionadas en el párrafo 1 u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado en que está acreditada la misión. En este caso, la inspección no se podrá llevar a cabo más que en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Incorporación de parte del comentario al artículo: Es conveniente incorporar en el artículo la posibilidad de que la ley nacional del Estado acreditante fije ciertos límites a la franquicia (comentario, párrafo 3): Chile (SR.509, párr. 21), China (SR.511, párr. 20).

Personas que gozan de los privilegios e inmunidades

Artículo 28

1. Fuera de los agentes diplomáticos, las personas de la familia de un agente diplomático que vivan en su casa y dependan de él, lo mismo que el personal administrativo y técnico de la misión, con las personas de sus familias que vivan en sus respectivos hogares y dependan de ellos, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 22 a 27, con tal que no sean súbditos del Estado en que está acreditada la misión.

2. El personal de servicio de la misión gozará de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones. Si se trata de súbditos del Estado en que está acreditada la misión, estarán también exentos de impuestos y tasas sobre los salarios que perciban por sus servicios.

3. Los sirvientes privados del jefe o de los miembros de la misión no gozarán de privilegios e inmunidades más que en la medida admitida por el Estado en que está acreditada la misión. De todos modos, y con esta reserva, el Estado en que está acreditada la misión deberá ejercer su jurisdicción sobre esas personas, de forma que no dificulte de una manera excesiva el desempeño de las actividades de la misión.

4. Los sirvientes particulares que no sean súbditos del Estado en que está acreditada la misión estarán exentos de impuestos y tasas sobre los salarios que perciban por sus servicios.

1) Miembros de la familia de un agente diplomático (párr. 1):

En vez de introducir en la versión española del párrafo 1 un elemento subjetivo (miembros de la familia de un agente diplomático en términos que denotan "dependencia" del mismo), hubiera sido preferible especificar hasta qué grado de parentesco se hacen extensivos los privilegios: El Salvador (SR.510, párr. 5).

2) Personal administrativo y técnico de la misión (párr. 1):

Convendría precisar la expresión, a fin de no extender demasiado las inmunidades diplomáticas: Chile (SR.509, párr. 22).

3) Textos español e inglés del párrafo 2:

Parece faltar concordancia entre los dos textos: El Salvador (SR.510, párr.5)

4) Sueldos del personal contratado en el país en que la misión esté acreditada:

Convendría indicar si los sueldos del personal contratado en el país en que la misión está acreditada se regirán por la legislación de éste o por la del Estado acreditante: Colombia (SR.509, párr. 40).

5) Cláusula Calvo:

Véase la crítica del artículo 24 (4. Cláusula Calvo): Guatemala (SR.511, párr. 3).

Adquisición de la nacionalidad

Artículo 29

Por lo que respecta a la adquisición de la nacionalidad del Estado en que está acreditada la misión, ninguna de las personas que gozan de los privilegios e inmunidades diplomáticas en este Estado, a excepción de los hijos de sus súbditos, estará sometida a las leyes del Estado en que está acreditada la misión.

No se ha expresado ninguna opinión.

Agentes diplomáticos súbditos del Estado en que
está acreditada la misión

Artículo 30

El agente diplomático súbdito del Estado en que está acreditada la misión gozará de inmunidad de jurisdicción para los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones. Gozará también de los demás privilegios e inmunidades que le sean reconocidos por el Estado en que está acreditada la misión.

Actos oficiales y no oficiales: El artículo es una transacción que deja algo que desear y se basa en una distinción difícilmente aplicable (actos oficiales y no oficiales); la condición de los agentes diplomáticos súbditos del Estado donde está acreditada la misión requiere mayor estudio: El Salvador (SR.510, párr. 6).

Duración de los privilegios e inmunidades

Artículo 31

1. Toda persona que tenga derecho a los privilegios e inmunidades diplomáticos gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado en que está acreditada la misión para tomar posesión de su cargo, o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goza de privilegios e inmunidades, estos privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esta persona salga del país o en el momento de expirar el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta ese momento, incluso en caso de conflicto armado. De todos modos, no cesará la inmunidad para los actos realizados por esta persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, que no sea súbdito del Estado en que está acreditada, o de un miembro de su familia, el Estado en que está acreditada la misión permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en el país y sean objeto de una prohibición de exportación en el momento del fallecimiento.

1) Jurisdicción del Estado acreditante (párr. 2):

La crítica del párrafo 4 del artículo 24 (3. Jurisdicción del Estado acreditante) se aplica igualmente a la segunda frase del párrafo 2 del artículo 31: El Salvador (SR.510, párr. 4).

2) Tránsito a través de un tercer Estado:

Deberían reconocerse ciertos privilegios e inmunidades que son necesarios durante el tránsito a través de un tercer Estado: El Salvador (SR.510, párr. 7).

/...

3) Incorporación del comentario al artículo:

Sería conveniente que la regla complementaria contenida en el comentario figurase en el texto mismo del artículo: China (SR.511, párr. 20).

Deberes de los terceros Estados.

Artículo 32

1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su destino o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el paso o el regreso.

2. Los terceros Estados concederán a los correos diplomáticos en tránsito la misma inviolabilidad y la misma protección que el Estado en que está acreditada la misión.

No se ha expresado ninguna opinión.

TITULO III. COMPORTAMIENTO DE LA MISION Y DE SUS
MIEMBROS FRENTE AL ESTADO EN QUE ESTA ACREDITADA

Artículo 33

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades diplomáticos, todas las personas que gozan de esos privilegios e inmunidades tienen el deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado en que está acreditada la misión. Tienen también el deber de no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Salvo acuerdo contrario, todos los asuntos oficiales de que una misión diplomática está encargada por su gobierno en sus relaciones con el Estado en que está acreditada han de ser tratados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado o por conducto de él.

3. Los locales de una misión diplomática no serán utilizados de una manera incompatible con las funciones de la misión tales como se enuncian en el presente proyecto de artículos, en otras normas de derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado en que está acreditada la misión.

No se ha expresado ninguna opinión.

TITULO IV. FIN DE LAS FUNCIONES DEL AGENTE DIPLOMATICO

Diferentes maneras de terminar estas funciones

Artículo 34

Las funciones de un agente diplomático terminan especialmente:

- a) Si, han sido atribuidas por un período de tiempo limitado, a la expiración del término, siempre que no hayan sido prorrogadas;
- b) Cuando el gobierno del Estado acreditante comunica al gobierno del Estado en que está acreditada la misión que las funciones han terminado (retiro);
- c) Cuando el Estado en que está acreditada la misión comunica al agente diplomático que considera que sus funciones han terminado;
- d) Por muerte del agente diplomático.

Deposición o abdicación del soberano del país que representa el agente diplomático:

El artículo debería tener en cuenta la posibilidad de deposición o abdicación del soberano del país que representa el agente diplomático, como una de las maneras de terminar sus funciones: Federación Malaya (SR.512, párr. 30).

Facilidades para la salida

Artículo 35

El Estado en que está acreditada la misión ha de dar facilidades para permitir que las personas que gozan de los privilegios e inmunidades puedan salir del país lo más rápidamente posible, incluso en caso de conflicto armado y, en particular, ha de poner a su disposición los medios de transporte necesarios para ellas y para sus bienes.

Organización de la salida: La redacción actual del artículo podría inducir a pensar que, en todos los casos, corresponde al Estado en que está acreditada la misión organizar la salida de los diplomáticos, lo cual, según la práctica actual, no sucede sino excepcionalmente: Chile (SR.509, párr. 23).

Protección de los locales, de los archivos y de los intereses

Artículo 36

En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados o si se pone término a una misión o se interrumpe:

- a) El Estado en que está acreditada la misión estará obligado a respetar y a proteger, incluso en caso de conflicto armado, los locales de la misión y los bienes que se encuentren en ellos, así como los archivos de la misión;
- b) El Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, con los bienes que se encuentren en ellos y los archivos, a la misión de otro Estado que sea aceptable por el Estado en que está acreditada la misión;
- c) El Estado acreditante podrá confiar la protección de los intereses de su país a los buenos oficios de la misión de un tercer Estado que sea aceptable por el Estado en que está acreditada la misión.

No se ha expresado ninguna opinión.

TITULO V. SOLUCION DE LOS CONFLICTOS

Artículo 37

Todo conflicto entre Estados acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente convención que no pueda ser resuelto por la vía diplomática será sometido a conciliación o a arbitraje y, en su defecto, a la Corte Internacional de Justicia.

No se ha expresado ninguna opinión.
